



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 128, literal d), del numeral 1, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, suscrito en Montreal, Canadá, el 10 de mayo del 1984.

En el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre del 1944, en el cual se instituye la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio, y han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados, y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del Convenio; así como, para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional, por lo que se propone la enmienda al citado convenio, ratificando el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo.

En este sentido, cabe destacar que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es el organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, encargado de regir la aviación civil internacional, bajo las premisas de seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones aéreas a nivel mundial.

El Protocolo de Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil, que introduce el Artículo 3 Bis, aprobado a unanimidad por la Asamblea de la OACI, en 1984, establece que los Estados contratantes reconocen que todo Estado se debe abstener de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no se debe poner en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de estas.

A su vez, los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje, en un aeropuerto designado, de una aeronave civil que



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana, adjuntamos la notificación del Tribunal Constitucional, de la Sentencia TC/0049/14, del 17 de marzo de 2014, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad del "**Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional**", suscrito en Montreal, Canadá, el 10 de mayo del 1984, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el "Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por las razones arriba expuestas;
SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución; **TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional."

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Protocolo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Danilo Medina



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-1022-2014

10 de abril de 2014

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

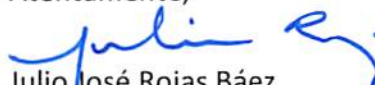
Asunto: Notificación de Sentencia TC/0049/14

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1994), marcado con el número TC-02-2013-0014

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0049/2014, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1994). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,


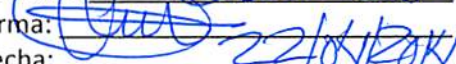

Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.

JJB/rmdls



Recibido Conforme:

Nombre: 
Firma: 
Fecha: 22/04/2014



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SENTENCIA TC/0049/14

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución y los artículos 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1.1 En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución, el Presidente de la República

Sentencia TC/0049/14. Expediente núm. TC-02-2013-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Dominicana sometió a control preventivo de constitucionalidad, por ante este tribunal constitucional, el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

1.2 El Convenio sobre Aviación Civil Internacional fue suscrito en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por los representantes de los cincuenta y dos (52) Estados que asistieron a la Conferencia, y ratificado por el país, en fecha veinte y cinco (25) de enero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), bajo ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional lograra desarrollarse de manera segura y ordenada; y, además, que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico. El Convenio reconoce, asimismo, que todo Estado firmante tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio.

1.3 Posteriormente, la asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional aprobó el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, para la inserción del artículo 3 bis, en el que se procura evitar que los Estados recurran al uso de armas en contra de las aeronaves civiles.

II. OBJETO DEL PROTOCOLO

2.1 El “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional” tiene como objeto: “que la aviación civil internacional pueda contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2.2 El Protocolo procura, además, evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo.

2.3 Asimismo, el Protocolo pretende garantizar la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles y, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizar la seguridad y la vida de las personas que las ocupan.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA

3.1 En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y de los artículos 9, 55 y 56, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales; en consecuencia, procede examinar el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

IV. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

4.1 La defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsonas con la Carta Magna, de tal manera que una ley, decreto, resolución, tratado o convenio internacional que sea contraria no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad o la no aplicación. Es así que aquellas que no vulneren el texto constitucional podrán ser declaradas conformes a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4.2 Es bien sabido que la Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico del Estado. En ese tenor, el artículo 6 proclama su supremacía como principio fundamental del Estado, al establecer: “Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”. Se advierte, entonces, que el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional.

V. RECEPTIBILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

5.1 El Derecho Internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer el constituyente que serán aplicadas las normas del Derecho Internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Así se proclama en el artículo 26 de la Constitución: “República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”.

5.2 Cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple con el procedimiento exigido para su firma y ratificación, esta pasa a formar parte del derecho interno, en virtud del artículo supra indicado. Es ahí donde radica la importancia del control previo de constitucionalidad, razón por la cual resulta indispensable que el contenido de los acuerdos y convenios esté acorde con los principios y valores de la Carta Sustantiva.

5.3 Al respecto, el artículo 26, numeral 4, de la Constitución señala:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

VI. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO

6.1 El control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6.2 El gobierno de República Dominicana, en su calidad de miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, instituida mediante el “Convenio de Chicago”, tiene intención de ratificar el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), suscrito por la asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, en el vigésimo quinto período de sesión extraordinario. De acuerdo con nuestra Constitución, dicho protocolo debe ser sometido al control previo de constitucionalidad.

6.3 La República Dominicana se ha comprometido a actuar en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, los tratados internacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



han encontrado en la construcción y manifestación de esas relaciones el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

6.4 A tales fines, se ha adoptado un modelo de control previo de constitucionalidad que implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del Derecho Internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que el análisis de las cláusulas de un acuerdo internacional se haga con la suficiente prudencia y cuidado de no afectar la norma fundamental, estableciendo un criterio firme en relación con la constitucionalidad o no del acuerdo sometido al control, en el caso que nos ocupa, el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”.

6.5 En ese orden, se procederá a verificar que el objeto de este protocolo de enmienda, como lo señala su parte introductoria, es enmendar el Convenio de Chicago, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Aviación Civil Internacional, con el fin de garantizar una aviación civil en donde se respete la soberanía de los Estados, y que dicha aviación no viole los preceptos del Convenio enmendado, así como velar por la seguridad de las personas a bordo de las aeronaves civiles, y ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles.

6.6 De conformidad con el artículo 94 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se aprobó el Protocolo de enmienda, a través del cual se agrega el artículo 3 bis al referido convenio.

6.7 Se establece en dicho protocolo de enmienda lo siguiente:

Artículo 3 bis: a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

6.8 El literal b), del artículo 3 del Protocolo de Enmienda, establece:

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del Convenio; asimismo, puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente artículo. Cada Estado contratante conviene publicar sus Reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

6.9 El literal c) indica, *toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



violación de esas Leyes o Reglamentos aplicables se castiguen con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales.

6.10 El literal d), indica:

Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente artículo.

6.11 El numeral 3, del Protocolo de Enmienda, prescribe, “de conformidad con la disposición de dicho artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requería para que la enmienda propuesta entre en vigor será de ciento dos”.

6.12 El numeral 4. b) del Protocolo de Enmienda establece que “quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo”.

6.13 Por último, el numeral 4. d) señala que “el Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación”.

6.14 En ese orden, el artículo 94 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional prescribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Enmiendas del Convenio: a) Toda enmienda que se proponga al presente Convenio deberá ser aprobada por voto de dos tercios de la Asamblea y entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando la ratifique en número de Estados contratantes fijado por la Asamblea. Este número no será inferior a los dos tercios del total de Estados contratantes.

6.15 Es oportuno señalar que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio Chicago), de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), fue ratificado por el país, en fecha veinticinco (25) de enero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por lo que le corresponde cumplir con las disposiciones contenidas en el Convenio, siempre que lo pactado no entre en contraposición con la Carta Magna.

6.16 Al respecto, la Constitución dominicana proclama, en su artículo 3, lo siguiente:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.17 En su numeral 3, el artículo 9 de la Constitución dominicana, de su parte, proclama: “El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas internacionales”.

6.18 En ese sentido, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en su parte introductoria, establece que el turismo es la fuente de ingreso económico más importante del país y su medio de entrada es el transporte aéreo; que el Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y de que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

6.19 De su parte, la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, establece en su Considerando Segundo que, de conformidad con la Norma 2.1.1, del anexo 17 del Convenio sobre Aviación civil Internacional, es objetivo primordial del Estado dominicano, la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general, en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, así como la seguridad de los aeropuertos, aeronaves e instalaciones al servicio de la aviación civil, teniendo presente la seguridad, la regularidad y eficacia de los vuelos.

6.20 Por igual, el artículo 35 de la referida ley núm. 188-11 establece que: “Defensa de las aeronaves. La FAD es el órgano responsable de garantizar la defensa de todas las aeronaves dentro de los límites del espacio aéreo de la República Dominicana”.

6.21 El artículo 37, de la misma ley núm. 188-11, indica: “Del control del Tránsito Aéreo. El control del espacio aéreo y de la navegación aérea por el territorio nacional, corresponderá, de conformidad con sus respectivas leyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)”.

6.22 En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 188-11 define a la *Fuerza Aérea Dominicana como responsable de la defensa aérea nacional dentro de los límites del espacio aéreo de la República Dominicana, le corresponderá: 1) La vigilancia, el control y la defensa del espacio aéreo de soberanía nacional, y 2) El control de tránsito aéreo en el siguiente caso: a) Cuando el Presidente de la República, ante situaciones extraordinarias que ameriten la declaración de estado de excepción, decida que esta competencia sea ejercida por la Fuerza Aérea Dominicana.*

6.23 Por último, el artículo 252 de la Carta Magna proclama:

La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6.24 En resumen, tras analizar comparativamente el artículo 3 bis, inserto en el artículo 3 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional mediante el Protocolo de enmienda, este tribunal puede advertir que no entra en conflicto con nuestra Carta Magna ni con las leyes nacionales que regulan la aviación civil dominicana.

6.25 Por igual, el Protocolo de enmienda reconoce la soberanía plena y exclusiva que tienen los Estados en el espacio aéreo situado sobre su dimensión territorial; de esta forma otorga a los Estados la responsabilidad de mantener la seguridad y el orden en su espacio aéreo, razones estas por la que podemos inferir que el Protocolo de enmienda es compatible con los artículos 3, 9.3, y 26 de la Constitución dominicana, al respetar el ejercicio de la soberanía que tiene el Estado.

6.26 Asimismo, se puede observar que el Protocolo de enmienda no entra en contradicción con el artículo 252 de la Constitución, ni limita el ejercicio del poder que tienen las Fuerzas Armadas de la República Dominicana para defender el espacio aéreo y la soberanía de la nación.

6.27 A la luz de los textos constitucional y legales arriba citados, y luego de la revisión detallada del “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, podemos concluir señalando que ha sido elaborado conforme a la Constitución dominicana, acorde con las normativas nacionales y la regulación internacional sobre la materia, específicamente el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio Chicago), de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil; y la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en razón de que dicho protocolo procura el desarrollo de manera segura y ordenada de la aviación civil internacional y, lo más importante, procura garantizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles, respetando siempre la soberanía en el espacio aéreo situado sobre el territorio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

AYUDA MEMORIA PARA LA RATIFICACION DEL ARTICULO 3 BIS DEL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL POR EL ESTADO DOMINICANO.



El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como autoridad aeronáutica nacional, representante de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la cual fue instituida mediante el Convenio sobre Aviación Civil Internacional o “Convenio de Chicago”, firmado en la ciudad de Chicago, EE.UU de América, el 7 de diciembre de 1944, le corresponde y es su responsabilidad el cumplir, en nombre del Estado dominicano, con las disposiciones contenidas en el referido Convenio y, en esa virtud, tiene el deber de formalizar la aceptación, ya sea a través del cumplimiento de los procedimientos constitucionales para la ratificación o la adhesión de aquellos instrumentos, documentos o protocolos que se dicten para consolidar o apoyar las disposiciones del citado Convenio y directrices de la OACI, o mediante la adopción de los reglamentos pertinentes.



La OACI es el organismo especializado del sistema de Naciones Unidas encargado de regir la aviación civil internacional, bajo las premisas de seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones aéreas a nivel mundial.



La seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos o interferencias que puedan poner en peligro el desarrollo seguro y ordenado de las operaciones aéreas civiles a nivel mundial ha sido una preocupación latente de la OACI, y, en esa dirección, ha propiciado la suscripción de varios instrumentos y protocolos internacionales destinados a resguardar y proteger dicha seguridad y la confianza del público viajero en la misma. En esa dirección, el 10 de mayo de 1984, la Asamblea de la OACI enmendó el Convenio mediante la adopción del Protocolo que introducía el Artículo 3 bis, la cual entró en vigor en 1998 al lograr las 102 ratificaciones estipuladas para tales fines.



República Dominicana ha adoptado los principales instrumentos internacionales relacionados con la seguridad de la aviación civil, como son el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito el 14 de septiembre del 1963, en Tokio, Japón; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito el 16 de diciembre del 1970, en La Haya, Holanda; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito el 23 de septiembre del 1971, en Montreal, Canadá; el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario al Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito el 24 de febrero del 1988, en Montreal, Canadá; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, suscrito el 1 de marzo de 1991, en Montreal, Canadá, y recientemente el Convenio



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

AYUDA MEMORIA PARA LA RATIFICACION DEL ARTICULO 3 BIS DEL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL POR EL ESTADO DOMINICANO.

para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional (Convenio de Beijing), y el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Protocolo de Beijing), suscritos en Beijing, China, en septiembre de 2010.



Gestión de
Calidad

El citado Protocolo de enmienda al Convenio, que le introduce el Artículo 3 Bis, fue aprobado a unanimidad por la Asamblea de la OACI en 1984 y en él se consagra la exclusión del uso de las armas por parte de los Estados contra aeronaves civiles que vuelan en su espacio aéreo:



Gestión
Ambiental

Artículo 3 bis

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.



Gestión en
Seguridad
& Salud
Ocupacional

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el



Premio Nacional
a la
Calidad 2011
Medalla de Plata

párrafo a) del presente Artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en el o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales.

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

AYUDA MEMORIA PARA LA RATIFICACION DEL ARTICULO 3 BIS DEL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL POR EL ESTADO DOMINICANO.

oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni deroga los párrafos b) y c) del presente Artículo.



SGS
Gestión de
Calidad

Este artículo tuvo su origen o se planteó luego de las vicisitudes de un vuelo de transporte de pasajeros de la Korean Airlines, en 1983, que se desvió de su ruta, ingreso en el espacio aéreo de la entonces Unión Soviética y finalizó al ser derribada la aeronave que lo cumplía por un avión militar de dicho Estado. En el episodio fallecieron todos los ocupantes de la aeronave, entre ellos 240 pasajeros y 29 tripulantes, en total 269 personas.



SGS
Gestión
Ambiental

La República Dominicana como miembro fundador de la OACI, pues figura entre los primeros 56 Estados que firmaron el mismo en 1944, ha apoyado consistentemente el trabajo normativo que a lo largo de su historia ha venido desplegando dicha Organización en aras de lograr que el desarrollo de la aviación civil internacional contribuya eficazmente a crear y preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y pueblos del mundo.



SGS
Gestión en
Seguridad
& Salud
Ocupacional

Por ello figura como un miembro prominente de la OACI y de la comunidad aeronáutica internacional, que fue miembro, por primera vez, del Consejo directivo de dicha Organización durante el trienio 2007-2010, y que se presenta como candidato a ocupar nueva vez, uno de los 36 asientos que integrarán el citado Consejo para el trienio 2013-2016, cuya elección será efectuada en el marco del 38º. Periodo de Sesiones de la OACI, a celebrarse del 24 de septiembre al 4 de octubre de 2013, en la sede de dicha Organización en Montreal, Canadá.



Premio Nacional
a la
Calidad 2011 Med
alla de Plata

De ahí la importancia de ratificar este Artículo 3 Bis previo a la celebración de dicha Asamblea, puesto que ésta acción se constituiría en una muestra más del compromiso que tradicionalmente ha asumido la República Dominicana ante la comunidad aeronáutica mundial, en cuanto al cumplimiento efectivo y oportuno de las disposiciones normativas acordadas bajo la égida de la OACI.

Finalmente cabe destacar, que no obstante el hecho de que a la fecha la República Dominicana no haya ratificado el citado Protocolo, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ha asumido una actitud y una actuación proactiva respecto a la observancia, en el ámbito de la aviación civil, de los postulados contenidos en el referido Artículo, en el entendido de que las responsabilidades civiles y militares en la materia, derivadas de nuestra Constitución y de los Acuerdos y Convenios internacionales debidamente ratificados, por ser de ámbitos de competencia diferentes y bajo el principio y ejercicio de soberanía plena y exclusiva sobre su espacio aéreo y territorio nacional, no se verían afectadas con la ratificación del reiterado Protocolo de enmienda, es decir, que el mismo no limitaría las facultades y responsabilidades asignadas al Ministerio de las Fuerzas Armadas en cuanto a la preservación de la Seguridad Nacional por aire, mar y tierra.